



**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO META**

Clase de proceso	AUTORIZACIÓN PARA CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA
Demandante	María Ramos Blanco Olivares
Demandado	Diana Lorena Rojas Blanco y Otro
Radicación	50001 31 10 003 2016 00519 00
Asunto	Sentencia
Fecha de la providencia	Junio quince (15) de dos mil diecisiete (2017)

Se procede a dictar el fallo que en derecho corresponde dentro del proceso de CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE que en este juzgado adelanta María Ramos Blanco Olivares en contra de Diana Lorena Rojas Blanco y José Rafael Rojas Santiago, en aplicación a lo normado en el inciso 2º del parágrafo 3º del artículo 390 del Código General del Proceso, previo los siguientes,

ANTECEDENTES:

Sostiene la parte actora que junto con el demandado José Rafael Rojas Santiago adquirieron el inmueble ubicado en la urbanización Villa Bolívar, en la manzana L, distinguido con el número 18, identificado con la matrícula inmobiliaria número 230-43338 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, sobre el cual constituyeron patrimonio de familia inembargable a través de escritura pública número 533 del 2 de julio de 1987, otorgada en la Notaría Primera de Villavicencio, en favor de María Ramos Blanco Olivares y Diana Lorena Rojas Blanco.

Aduce la señora María Ramos que solicita la cancelación del patrimonio de familia del mencionado inmueble por cuanto el demandado José Rafael Rojas Santiago se ha negado a levantar dicho gravamen, aun cuando la hija en común ya es mayor de edad y que por lo tanto ella no está obligada a permanecer en la indivisión del inmueble.

Mediante auto del 23 de noviembre de 2016 fue admitida la demanda y se ordenó correr traslado a los demandados por el término de diez días, notificándose personalmente el día 16 de diciembre de 2016 y el 20 de abril de 2017, sin que haya hecho pronunciamiento al respecto, es decir los demandados no ejercieron su derecho a la defensa y contradicción.

CONSIDERACIONES

Presupuestos procesales

Se encuentran satisfechos y no existe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Problema jurídico considerado

Estriba en determinar, si es procedente autorizar la cancelación del patrimonio de familia inembargable que pesa sobre el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria número 230-43338 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, aun sin el consentimiento de uno de los constituyentes.

Desarrollo del problema

La finalidad del patrimonio de familia es la de dar estabilidad y seguridad al grupo familiar en su sostenimiento y desarrollo, salvaguardando su morada y techo y los bienes necesarios para su supervivencia en condiciones de dignidad.

En Colombia la ley 70 de 1931 estableció la figura del patrimonio de familia inembargable, como la configuración a favor de la familia de un bien que se sustrae o excluye de medidas jurídicas que lo afecten a través de acciones promovidas por terceros con interés jurídico, es decir, como aquel patrimonio que no hace parte de la prenda general de los acreedores consagrada en el artículo 2488 del Código Civil y que, por lo mismo, no es susceptible de medidas cautelares de embargo y secuestro ni de remate para el pago de una acreencia.

Cabe advertir que esta ley regula la constitución voluntaria del patrimonio de familia y no los patrimonios de familia de carácter obligatorio consagrados en las normas sobre vivienda de interés social previstos en la Ley 91 de 1936 y los artículos 60 de la Ley 9ª de 1989 y 38 de la Ley 3ª de 1991, ni los facultativos de que tratan el artículo 22 de la Ley 546 de 1999 y la Ley 861 de 2003, a los cuales, por lo demás, no se refiere este concepto.

Con relación a este tipo de patrimonio de familia, el artículo 1º de la Ley 91 de 1936, dispone que en el caso de vivienda de interés social "(...) *los compradores deberán constituir, sin sujeción a las formalidades de procedimiento que se prescriben en el Capítulo 10, de la Ley 70 de 1931, sobre lo que compran, patrimonios de familia no embargables, en el acto de compra, por medio de la escritura que los perfeccione (...)*". Del mismo modo, el artículo 2º de dicha Ley establece que el patrimonio de familia se constituye "*no sólo a favor del beneficiario designado, sino de su cónyuge y de los hijos que llegue a tener*".

En este tipo de patrimonio, el bien inmueble se protege contra eventuales embargos, al igual que el patrimonio de familia voluntario de la Ley 70 de 1931; sin embargo, el artículo 4º de la Ley 91 de 1936, dispone que los inmuebles que sean objeto de esta salvaguarda pueden gravarse con hipoteca a favor del vendedor "*para garantizar el pago del precio o de la parte de él que el comprador quede a deber; y que "El vendedor puede obtener el embargo y el remate de tales inmuebles en las acciones que promueva para el pago de dicho precio o parte de él que se le deba, y ejercitar todas las acciones que como tal le competen, dirigiéndolas solamente contra el comprador o sus sucesores*".

Para hacer pública dicha salvaguarda y con relación a la oponibilidad del patrimonio de familia de la vivienda de interés social, el artículo 5º de la Ley 91 de 1936 dispone que, "*Los patrimonios que autoriza esta Ley se entienden constituidos por el registro de la escritura de compraventa del inmueble hecha en la forma establecida por el artículo 18 de la Ley 70 de 1931, y no causan los impuestos establecidos en el artículo 20 de la misma Ley*"

CASO CONCRETO:

De la lectura de la escritura pública número 533 del 17 de febrero de 1987, otorgada en la Notaría Primera del Círculo de Villavicencio, se establece lo siguiente:

*Sobre el inmueble adquirido constituyen patrimonio de familia inembargable a favor suyo y de sus hijos DIANA LORENA ROJAS BLANCO.

Las cláusulas extraídas del mencionado acto público, nos llevan a la conclusión de que en el presente caso estamos ante un patrimonio de familia de carácter obligatorio, regulado por la Ley 91 de 1936, ley que en su artículo 4º establece que los patrimonios de familia así constituidos, quedan sometidos al régimen que se determina en el Capítulo II de la Ley 70 de 1931 con estas excepciones: (i) Los inmuebles que sean objeto de ellos pueden gravarse con hipoteca a favor del vendedor para garantizar el pago del precio o de la parte de él que el comprador quede a deber; y (ii) El vendedor puede obtener el embargo y el remate de tales inmuebles en las acciones que promueva para el pago de dicho precio o parte de él que se le deba, y ejercitar todas las acciones que como tal le competen, dirigiéndolas solamente contra el comprador o sus sucesores.

El artículo 23 de la Ley 70 de 1931 prevé:

"El propietario puede enajenar el patrimonio de familia o cancelar la inscripción por otra que haga entrar el bien a su patrimonio particular sometido al derecho común; pero si es casado o tiene hijos menores, la enajenación o cancelación se subordinan en el primer caso, al consentimiento de su cónyuge, y, en el otro, al consentimiento de los segundos, dado por medio y con intervención de un curador, si lo tiene o de un curador nombrado ad hoc".

Si a la fecha la hija de la pareja Rojas Blanco, es mayor de edad, si como se indicó en la demanda no se constituyó unión marital de hecho y la demanda no fue contestada por los demandados, estando notificados personalmente, no existe razón jurídica para no autorizarse previo el cumplimiento de los demás requisitos legales, la cancelación del patrimonio de familia, aun sin el consentimiento del señor José Rafael Rojas Santiago, pues dicho gravamen ya no cumple la finalidad para la cual fue constituido.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA de Villavicencio - Meta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

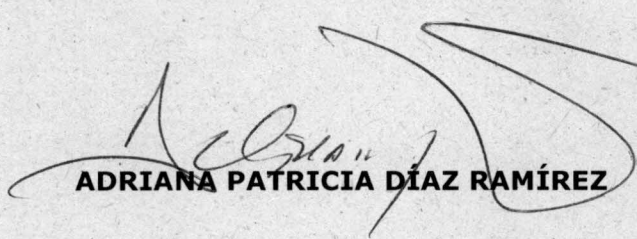
PRIMERO: Autorizar a la señora María Ramos Blanco Olivares previo el cumplimiento de los demás requisitos legales, la cancelación del patrimonio de familia constituido sobre el inmueble ubicado en la urbanización Villa Bolívar, en la manzana L, distinguido con el número 18, identificado con la matrícula inmobiliaria número 230-43338 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, mediante la escritura pública número 533 del 17 de febrero de 1987, otorgada en la Notaría Primera del Círculo de Villavicencio.

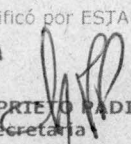
TERCERO: Expídanse las copias necesarias de esta providencia para los trámites correspondientes.

CUARTO: Sin condena en costas por cuanto no hubo oposición.

QUINTO: Una vez en firme esta sentencia, archívese el expediente, previas las anotaciones en los libros radicadores.

La Jueza,


ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ

	JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>74</u>	
del 16 JUN 2017	
 AYELETH PRIETO PADILLA Secretaria	

